



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

“Chaves Susana Mercedes c/ Ministerio de Seguridad
s/Restablecimiento o reconocimiento de derechos.
Otros juicios”

A 75.698

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a esta Procuración General a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el apoderado de la parte demandada, ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata (v. fs. 269/280 vta; 285/286 y 294).

Asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público respecto de la señora S. M., Ch. (v. copia de designación y aceptación de cargo de curadora glosada a fs. 5 y vta.; arts. 23, 24 inc. “c”, 103 inc. “a”, CC y C; art. 21 inc. 7º, ley 14.142, arts. 283 y 297, CPCC).

I.-

Surge de lo actuado que la señora Lucía Raquel Chaves en representación de su hermana, promueve demanda contra el Ministerio de Seguridad reclamando el reconocimiento del derecho al goce de una jubilación por incapacidad y los haberes caídos desde el cese de oficio, dispuesto por resolución n° 1989 de fecha 15 de mayo del año 2009 (v. fs. 28/32 vta.; fs. 31, exp. adm. 21.100-997.294/10, Alc. 1).

En su oportunidad, el juez de grado hace lugar a la pretensión anulando dicha resolución, que dispusiera la baja en los términos del artículo 219 del decreto 3326/04 y reconoce su derecho a obtener el beneficio jubilatorio por incapacidad laboral en el marco de lo normado por los artículos 55 de la ley 13.201 y 26, 30 de la ley 13.236, para lo cual el organismo demandado debe dar la intervención a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, y en virtud de la ilegitimidad del acto de baja, resuelve en el *sub judice*, condenar a la demandada a abonarle -en concepto de indemnización- las sumas correspondientes al cuarenta y cinco por ciento del sueldo dejado de percibir.

Contra dicho acto apelan ambas partes, a su turno la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata decide rechazar los recursos, con costas en el orden causado (v. fs. 225/229, 236/243 y 269/280 vta.).

II.-

Recibidas las presentes actuaciones en vista del remedio procesal deducido e impuesto del contenido de cada uno de los votos emitidos por los camaristas que integran el cuerpo colegiado actuante, me encuentro en condiciones de anticipar, desde ahora la improcedencia formal del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en análisis.

Opino que no puede ser atendido por cuanto la decisión impugnada en definitiva es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la Alzada.

En su embate contra el resultado decisorio, adelanto que encuentro insuficiente el planteo recursivo por reproducir argumentos ensayados en las instancias de grado, incurriendo así en la insuficiencia de no hacerse cargo del verdadero contenido de los desarrollos realizados por el sentenciante ni de los fundamentos de hecho y de derecho que los sustentan (cfr. SCJBA, doct. A 74.440 “*Amarillo, Pablo Maximiliano*”, res., 10-10-2018).

De este modo entiendo que su motivación deviene suficiente ante el juicio de veracidad relativo a los hechos expresados en su confirmación a través de la existencia de las pruebas colectadas que le atribuyen mayor aproximación a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que derivan lógicamente del contexto del proceso.

Por el contrario, yace en la solución definida que se ha alcanzado el equilibrio del conflicto a través de la relación de las disposiciones con las circunstancias específicas del caso.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

En este andarivel no se detecta la quiebra de la normativa adjetiva, tampoco sustancial, cuestión que evidencia la autosuficiencia resolutoria.

No obstante, el recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición de la prueba reunida (cfr. SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, “*Ramírez, Natividad Concepción*”, sent., 04-09-2013; C 120.170, “*Holzmann, Mario Oscar y Pérez, Rosaura Aldana*”, sent., 13-12-2017, e. o.).

En otro aspecto del recurso destaco la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que el *a quo* ha asentado su decisión (cfr. SCJBA, doctrina, causas 93.390, “*Wilches*”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “*Municipalidad de Avellaneda*”, sent., 14-11-2018).

En particular, el recurrente deja inatacados los fundamentos de la resolución en cuanto la interpretación normativa y doctrina judicial aplicable al caso, concretamente ha omitido denunciar como violatorias las normas que dan sustento al decisorio (cfr. SCJBA, doctrina, Ac 56.604, “*Rasuk, Pablo Angel*”, sent., 10-03-1998; Ac. 79.918, “*Vargas, Daniel y otros*”, sent., 16-02-05; C 105.146, “*S.T.A.R.P. y H.*”, sent., 14-04-2010, e. o.).

Así también resulta insuficiente, a fin de enervar la decisión atacada, la exposición de una opinión distinta a ella, ya que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el sentenciante fue afectado de un error grave y manifiesto derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes (cfr. SCJBA, doctrina A 68.914, “*Larrauri*”, sent., 22-12-2008).

Asimismo, omite identificar claramente qué ley o doctrina legal reputa erróneamente aplicada o violada en el capítulo de la prueba producida. El impugnante si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración, la crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas pruebas producidas en la causa.

Como sostuvo V.E. no cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurarlo, sino que es necesario que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L. 89.858 “*Noguera*”, sent., 19-03-2008).

De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas pruebas producidas (SCJBA, doctrina, Ac 60.812, “*Homps, Álvaro Andrés y otra*”, sent., 13-08-1996).

Los sentenciantes valoraron el contexto de la situación de S. M., Ch. y compartieron la solución a que arriba la *iudex*, en el marco de una adecuada e integral valoración de las constancias probatorias del caso, a tenor de la sana crítica (conf. arts. 384 y 474; conf. 77 inc. 1 del CCA).

En definitiva, el recurrente no ha cumplido con la carga que le impone el artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial, que reitero, al estructurar su impugnación sólo exhibe un criterio discrepante, insuficiente para evidenciar la existencia de absurdo.

Tengo en especial consideración tal como sostuviera la magistrada en la instancia, a la obligación de atender a la premisa constitucional del principio de prevalencia de la interpretación más favorable en materia de seguridad social contemplada en el artículo 39 inciso 3° in fine de la Carta Magna provincial.

El objeto de la seguridad social radica en la protección de la persona humana ante las contingencias que la vida en sociedad le depara por lo que los principios imperantes en este orden exigen suma prudencia antes de denegar un beneficio, evitando la adopción de criterios que conduzcan a la pérdida de un derecho previsional a quien las normas han querido proteger (SCJBA, doct. A 70.667, “*Grattone, David Virginio*”, sent., 30-11-2011, consid. cuarto, apartado tercero del voto del Señor Juez Hitters y sus citas: CSJNA, “*Fallos*” “*Cáceres*”, T. 320:2596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

(1997): “*Los jueces deben actuar con suma cautela cuando deciden cuestiones que conducen a la denegación de prestaciones de carácter alimentario, pues en la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar los fines que las inspiran*”; SCJBA, B 51.826, “*Aquilano*”, sent., 02-06-1992; B 58.169, “*Kissner*”, sent., 07-05-2003; B. 61.807, “*L.* ”, sent., 31-10-2007).

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que lo dispuesto en tal precepto supone, entre otras consecuencias, descartar cualquier inteligencia “*desfavorable*” de la norma aplicable a la situación en la que se encuentran los destinatarios de la seguridad social (doct. causa B. 64.163, “*Fahey*”, sent., 29-04-2009, consid. segundo apartado “*d*” del voto del Señor Juez Soria y sus citas; B. 62.043, “*Karanicolas*”, sent., 31-10-16, consid. quinto, segundo apartado “*b*” del voto del Señor Juez Soria a la segunda cuestión; e. o.).

Como se recordara en una plataforma fáctica similar, el Máximo Tribunal de Justicia ha destacado que la baja en los términos ordenados por la autoridad policial sume al accionante en una situación de desamparo, pues con su capacidad laboral reducida por padecimientos que según los médicos oficiales resultaban relevantes, pierde el trabajo que desempeñó durante casi dos décadas, sin posibilidad de obtener ningún beneficio de la seguridad social y en consecuencia, semejante decisión no se sostiene a la luz de los principios constitucionales referidos (SCJBA, doct. “*Karanicolas*”, cit.; arts. 75 inc. 19 y 22 de la Constitución Argentina; 11, 39 inc. 3 y 40 de la Constitución de la Prov. de Bs. As.; 5.1 del Pacto de San José de Costa Rica; 9 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 “*a*”, de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 1, 2 y 7, “*a*” de la ley 26.657; 11 incs. “*b*” y “*h*”; 20; 44 inc. b); 55; 62 inc. “*c*” de la ley 13.201 y 17, 19 y 219 del decreto 3326/04; 30 y 54 de la ley 13.236 y 29 y 32 del decreto 9650/80).

Luego concluyo sin hesitación que el recurrente se maneja con un supuesto para dar por justificada su propia estimativa, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio.

III.-

Por lo antes expuesto, podría V.E. proceder al rechazo del recurso interpuesto.

La Plata, 18 septiembre de 2019.



Julio M. Conte Grand
Procurador General